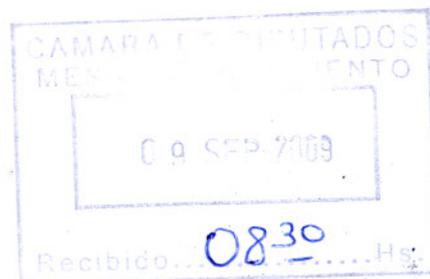


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



EXPIE. N° 22766-PE

MENSAJE N°

3634

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

8 SEP 2009

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley de adhesión a las Leyes Nacionales de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y N° 26.363. El objetivo es integrar la normativa dispersa en la materia tránsito y seguridad vial en un sistema único. Se derogan en consecuencia la Leyes Provinciales N° 11.583 y 12.217.

La creciente siniestralidad en el tránsito ha convertido a la seguridad vial en una de las principales preocupaciones de la ciudadanía.

Datos publicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), muestran a la Argentina con la segunda tasa de mortalidad de Latinoamérica y la quinta en el mundo producida por accidentes de tránsito. Además, resultan preocupantes las proyecciones realizadas por esta organización pues indican que esta tendencia podría elevarse un 48% en el año 2020.

La Provincia de Santa Fe, no se encuentra ajena a esta problemática, ya que fallecen más de 600 personas por año, lo cual afecta la calidad de vida y el desarrollo de todos los santafesinos y santafesinas, además de generar un alto costo económico.

En este marco, la urgencia en implementar un espacio institucional dedicado a reducir la siniestralidad vial se convirtió en un tema prioritario, que adquirió nuevas dimensiones en la agenda política.

Además, ante la necesidad de adecuar el ordenamiento legal de Santa Fe a la nueva dinámica regional y nacional en materia de seguridad vial, se requiere aunar esfuerzos que tiendan a la unificación e integración de la normativa existente en este tema. De esta manera, se atiende la constante demanda de los

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

distintos municipios y comunas santafesinos de tener un texto legal ordenado que regule la materia en forma integral.

Con respecto a los Decretos Provinciales N° 2311/99 y 082/05, se mantiene su vigencia como disposición transitoria, en todo lo que no estuviere en contradicción a la presente ley, y hasta tanto se dicta la reglamentación correspondiente. El Decreto Provincial N° 1698/08, modificado por Decreto Provincial N° 2627/08 y 2751/08, que regula la creación de la Agencia Provincial como órgano de la administración central, se deroga en la mayoría de sus artículos, quedando vigentes transitoriamente sólo aquellos que no se transcribieron en el texto del proyecto propuesto.

Los fundamentos que inspiran las normas que hoy ponemos a vuestra consideración son los siguientes:

Artículos 1 y 2. De la Adhesión, Reservas y Competencia. Al constituir el tránsito y la seguridad vial materia reservada originariamente a la jurisdicción local, la respectiva ley nacional no es de aplicación obligatoria en el ámbito de las provincias y municipios.

La Provincia formula reservas a la adhesión a la Ley Nacional pues esta última pretende regular pautas y exigencias mínimas, garantizando el respeto a las autonomías provinciales. El sistema adoptado es el denominado "federalismo de cooperación" o de "concertación", en el cual cada Provincia adhiere a una regulación nacional cediendo competencias reglamentarias que le son propias, pudiendo sin embargo reservarse para sí aquellas facultades de ejecución propias de los sistemas provinciales involucrados, así como cierta potestad normativa que eleve el piso o estándar mínimo exigido a nivel nacional o regule particularidades locales.

En este sentido, los artículos 20 y 38 de la nueva Ley Nacional disponen:

"ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 2° de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta. (...) La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales.”

“ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.”

Con respecto a las autoridades de aplicación se designan en el proyecto a las autoridades de aplicación de la Ley, ampliando la mención a otros organismos provinciales no incorporados en la Ley Provincial N° 11.583 (Subsecretaría de Transporte y Dirección Provincial de Vialidad en sus respectivos ámbitos de competencia).

Artículo 4 al 7. De la Agencia Provincial de Seguridad Vial. La finalidad de la Agencia Provincial sólo puede ser cumplida a través de estructuras o unidades dinámicas, con competencias específicas -que centralicen recursos humanos, materiales y financieros-, e impulsen así, las políticas públicas y los programas inherentes a la materia, con una estructura ejecutiva sólida, pero con una activa coordinación transversal. En este sentido, es fundamental la combinación dinámica de recursos, para el abordaje del problema de la seguridad vial de manera eficaz.

En el Proyecto de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, se establece el carácter de entidad autárquica de la Agencia Provincial, la cual hasta el momento se encontraba equiparada a una Subsecretaría. Esta innovadora iniciativa se debe a que las Agencias Estatales son fundamentalmente una nueva fórmula organizativa dentro de la Administración Pública que pretende que la prestación de servicios se realice de una manera más eficiente, gracias a una mayor autonomía, flexibilidad y capacidad de gestión para la realización de sus objetivos.

Por lo tanto, se propicia que la Agencia Provincial no se encuentre inserta en un organismo centralizado, sino que se la constituye como organismo descentralizado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado. Este criterio que seguiremos en Santa Fe, es tomando como modelo de la reciente legislación nacional, que en su primer artículo dispone:



[Handwritten signature]

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

“ARTICULO 1º — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado (...)”

Artículo 8. Coordinación. Desde la Nación, se pregonan lineamientos mínimos que tiendan a la armonización federal en materia de seguridad vial. En la Provincia de Santa Fe, los territorios y las funciones políticas se encuentran geográfica e institucionalmente compartimentados. En este sentido, la Agencia Provincial de Seguridad Vial —como autoridad de aplicación— propiciará lograr primeramente uniformidad interna, coordinando con los diferentes Municipios y Comunas para luego propender a la armonía con las restantes provincias argentinas. Asimismo, la coordinación también la llevará a cabo con autoridades nacionales y provinciales. La herramienta jurídica principal para la concreción de la coordinación institucional —tanto con autoridades gubernamentales como de otras instituciones públicas, privadas e intermedias— será la celebración de convenios de cooperación, para lo cual la Agencia Provincial se encuentra facultada a suscribirlos.

Artículo 9. Sede y Delegaciones regionales. Se establece que la Agencia tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe. Asimismo, posibilita proponer al Poder Ejecutivo Provincial la futura constitución de delegaciones regionales en el interior de la Provincia para garantizar la inmediatez en las intervenciones en materia de seguridad vial en todo el territorio santafesino.

Artículo 10. Jerarquía del funcionario. Consejo Federal de Seguridad Vial. Se establece la jerarquía y rango no inferior a Subsecretario para el funcionario que se encuentre a cargo de la Agencia, habida cuenta que la nueva ley nacional dispone que el representante de la Provincia en el Consejo Federal de Seguridad Vial debe revestir ese carácter.

Artículo 11. Atribuciones. Respecto a los deberes y funciones del funcionario a cargo de la Agencia Provincial se sigue como modelo la legislación federal respecto a los deberes



y funciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial detallados en el Artículo 7 de la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 12. Presupuesto. Se contempla la materia presupuestaria en el período de transición hasta la efectiva concreción de la Agencia Provincial como organismo descentralizado. A tal efecto, se prevé normativamente su funcionamiento con los fondos asignados a su anterior estructura.

Artículos 13 y 14. Recursos propios. Organizaciones de la sociedad civil, principalmente el Instituto de Seguridad y Educación Vial (ISEV), desde hace varios años reclaman al Estado institucionalizar la seguridad vial, a través de la creación de un ámbito específico -estamento, organismo- en su estructura jurídico política que planifique, coordine y EJECUTE fundamentalmente las políticas públicas en la materia.

Asimismo, resalta este instituto que con la creación de un organismo específico no basta para demostrar a la sociedad una verdadera “voluntad política” de resolver el problema. Es decir, se necesita también dotar a la entidad creada de recursos económicos estables, permanentes y ordinarios en su presupuesto de gestión anual acordes con el accionar programado en la materia a ejecutar.

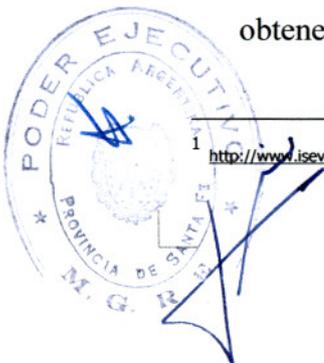
En este sentido, agregan *“Crear un organismo que tenga recursos mínimos o nulos o asignar recursos económicos genéricos de ejecución arbitraria y dispersa son verdaderos despropósitos que en realidad son “maquillaje” sin cuerpo”*.¹

Por lo tanto, es apropiado que -al menos parcialmente- la Agencia Provincial tenga el poder de autogestionarse para garantizar la agilidad y eficacia en su gestión.

De esta manera, la Agencia Provincial tendrá una fuente de financiación a partir de montos propios percibidos, los cuales se incorporarán a los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, se establece la posibilidad de tener ingresos adicionales en función del conjunto de actividades que la entidad realice. De este modo, se pretenden obtener -además- recursos que no provengan directamente de los Presupuestos.

¹ <http://www.isev.com.ar/uploads/BasesDeImplementacionDeProgramasDeInstitucionalizacionSV.pdf> </SPAN < a >>



En relación a los valores recaudados que se originen o deriven de la fiscalización y juzgamiento de infracciones de tránsito y seguridad vial se resguardan legalmente los intereses de organismos nacionales, municipales y comunales previendo la celebración de convenios entre la Agencia Provincial y los mismos a fin de no afectar recursos de aquellos.

Se prevé en este sentido, la creación de un FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL, para atender determinados fines específicos inherentes a la problemática de la seguridad vial

Artículo 19. Del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Se toma la normativa dispersa referida al Consejo Provincial de Seguridad Vial, redactándose un único artículo que guarde coherencia con las disposiciones de las Leyes nacionales 24.449 y 26.363, como también de los Decretos Provinciales N° 1698/08 y 2311/99. De esta manera, se deroga al Artículo 4 de la Ley Provincial N° 11583. Entre sus funciones se destaca la de evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales, posibilitando proponer modificaciones a las mismas. Igualmente, se dispone como función del Consejo Provincial propender a la unicidad y actualización de las normas, procedimientos y criterios de aplicación, entre la Provincia, los Municipios y las Comunas santafesinas.

Se suprimen funciones de naturaleza ejecutiva del Consejo Provincial, atento a la creación de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

Artículo 20. Del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. Se amplía lo dispuesto en el artículo primero del Anexo IV del Decreto Provincial N° 2311/99 reglamentario de la Ley Provincial N° 11853, respecto a los datos e información que se asentará en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito a efectos de su implementación práctica, útil y eficaz. Asimismo, se modifica el ámbito de funcionamiento del mencionado Registro, quedando en la órbita de la Agencia Provincial en virtud de su competencia exclusiva en materia de seguridad vial. Además, con la puesta en funcionamiento del presente Registro Provincial se podrán reunir en forma acabada y centralizada los datos de la Provincia de Santa Fe que se deberán facilitar al Re.N.A.T. (Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito).



La Agencia Provincial tenderá a propiciar espacios y canales adecuados de interacción para una efectiva coordinación interinstitucional en el suministro de información, tanto con los demás organismos públicos -nacionales, provinciales y locales- como con entes del sector privado y de la sociedad civil vinculados a la problemática de la seguridad vial.

Con respecto a este Registro, y no obstante la regulación existente, se propicia una nueva regulación que integre un único sistema normativo provincial, que evite que modificaciones parciales superpongan regulaciones en distintos textos sobre una misma materia.

Artículos 21 al 32. De la Licencia Provincial de Conducir. Se establece un sistema provincial único, uniforme a nivel nacional, que pretende complementar y superar los estándares y requisitos mínimos de exigencia establecidos en la Ley Nacional N° 24.449, modificada por la Ley Nacional N° 26.363. Se contempla en el proyecto la regulación del sistema de Licencias de conducir provincial en un sólo título ya que se considera más ordenado precisar todos los requisitos para la obtención de la Licencia, de manera que no queden dispersos en dos textos normativos distintos. En este sentido, la remisión supletoria al ordenamiento nacional podría atentar contra el objetivo unificador provincial. La redacción propuesta surge de adoptar una opción de técnica legislativa que sugiere que cuando la regulación o texto a modificar (aunque sea en simples matices terminológicos, conceptuales o por cuestiones sintácticas, gramaticales) sea de mayor extensión al texto no afectado por cambios, se redacte la totalidad del nuevo texto en un único artículo o título integrador.

Sobre las características del sistema:

- Se fijan edades mínimas para conducir vehículos en la vía pública, mayores a las dispuestas en la nueva Ley Nacional, debido a que los jóvenes son el grupo de mayor vulnerabilidad coincidiendo las estadísticas en que la principal causa de muerte en menores de treinta años son los accidentes de tránsito. Incluso, según una investigación realizada por el Centro de Experimentación y Seguridad vial (Cesvi), *en la Argentina las tasas de adolescentes involucrados en choques son mayores a las del resto de los grupos etáreos de más de 35 años*". Además, el criterio de fijar



en dieciocho años la edad mínima concurda con lo establecido por el Código de Faltas Provincial (Ley N° 10703) que excluye al menor de dieciocho años de la aplicación de las disposiciones que contemplan infracciones cometidas por personas mayores de esa edad.

- Se establece una Licencia de Conducir Provincial única en todo el territorio de Santa Fe a nivel nacional, a fin de que internamente en la Provincia se armonicen pautas y criterios relativos al diseño, gestión y control del permiso que la Provincia a través de Centros de Habilitación de Conductores otorga para la conducción de vehículos. Estos Centros serán integrados por Municipios y Comunas santafesinos que por Convenios de delegación de facultades hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial. Los parámetros estratégicos para establecer la localización de los Centros, se evaluarán acorde a criterios objetivos de valoración vinculados a características urbanas y territoriales, de población, de demanda de licencias, de infraestructura de servicios disponibles, entre otros que pueda determinar la reglamentación correspondiente.
- La Licencia de conducir Provincial será uniforme a nivel nacional atento a que garantiza los estándares y requisitos mínimos establecidos en la Nacional de Tránsito N° 24.449, modificada por Ley Nacional N° 26.363
- En consonancia con los criterios dispuestos en la normativa nacional vigente, la Agencia Provincial establecerá las condiciones, procedimientos y características para el otorgamiento, suspensión y caducidad de la vigencia de la habilitación para conductores particulares y profesionales. De esta manera, se concretará en toda la Provincia la uniformidad de las pautas, los requisitos y los criterios de diseño, gestión y control de la licencia de conducir acorde a un modelo unificado. Se dispone que, además de la aprobación de exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos, fundamentalmente se tendrán en cuenta la existencia de antecedentes por infracciones en donde según lo establezca la reglamentación se deberá asistir a un curso teórico práctico de educación y formación vial.



- Considerando las pautas de la legislación nacional con relación a los conductores que obtienen la licencia por primera vez, se agrega la posibilidad de establecer restricciones de circulación a los mismos en su carácter de principiantes.
- Los períodos de vigencia de la licencia provincial de conducir serán determinados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, en su carácter de autoridad de aplicación, en armonía con las disposiciones nacionales.
- Se dispone que las licencias emitidas en contravención a las disposiciones vigentes serán nulas de nulidad absoluta en el territorio de la Provincia de Santa Fe.
- Partiendo de considerar al tránsito como derecho y como construcción social, se pretende desnaturalizarlo de su representación habitual como mero objeto de aplicación mecánica de normas preexistentes. Es decir, que el tránsito como fenómeno de interacción social debe desarrollarse entendiendo a la vía pública como un espacio de todos y en el cual debemos convivir pacíficamente. A tal fin, se incorpora un curso sobre ética ciudadana y formación en valores de convivencia, para propiciar la conciencia y la construcción de valores de respeto, responsabilidad y solidaridad, entre otros.
- En otro apartado, se dispone la obligación de consultar al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito, previamente a otorgar la licencia de conducir. De esta manera, se pretende evitar conceder un permiso de conducir a solicitantes cuya conducta vial riesgosa sea reprochable al comprobarse que ha sido inhabilitado en otra jurisdicción.
- Tampoco se otorgará la licencia de conducir o la renovación de la misma al solicitante que habiendo infringido normas de tránsito y seguridad vial, tenga actas pendientes de juzgamiento y/o sanciones firmes pendientes de cumplimiento. Esta exigencia conocida frecuentemente con el nombre de “Libre Multa”, es contemplada en el proyecto de normativa provincial en razón de ser un requisito impuesto en las normas locales de la mayoría de los Municipios y Comunas santafesinos. Además, al Estado -tanto Provincial como Municipal- le cabría responsabilidad en caso de extender un permiso de conducir a personas que previamente no han cumplido con las obligaciones pendientes que poseen para con el Estado.



- Por último, y para dar cumplimiento al Artículo 6 de la Ley Provincial N° 11.945, se dispone que la inscripción de deudores alimentarios morosos en el Registro creado a tal fin, debe ser comunicada por las áreas provinciales pertinentes a la base de datos de licencias de conducir provinciales, según el procedimiento que se fije en la reglamentación.
- Se establece la suspensión de la licencia provincial de conducir en razón de la ineptitud de su titular. Se dispone, en este sentido, que comprobada la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente la autoridad máxima del Centro de habilitación de conductores y/o la Agencia Provincial de Seguridad Vial deberán anular la licencia. Además, se faculta a estas autoridades y a los Jueces con competencia en materia de faltas ordenar al titular suspendido realizar un curso de reeducación y/o un reexamen de sus aptitudes psicofísicas o de su habilidad y conocimientos para la conducción. Se mencionan los motivos por los cuales se podrán aplicar estos procedimientos como medida de prevención, resguardando a los demás usuarios de la vía pública de tener que compartir este espacio público con conductores que sean infractores reiterativos, o que registren antecedentes por faltas graves, o bien que sus características o comportamiento generen peligrosidad o riesgo.
- Se implementa en SISTEMA DE PUNTOS, para el otorgamiento y caducidad de la vigencia de la Licencia de Conducir, en armonía con las disposiciones nacionales vigentes a la fecha.

Artículo 33. Escuelas de conducir. Especialistas en seguridad vial desnudan la realidad de que, en la Argentina, a la mayoría de las personas les ha enseñado a conducir algún familiar o allegado, en la vía pública. Es decir, gran parte de quienes pretenden obtener la licencia provincial de conducir “aprenden” a hacerlo infringiendo las normas de tránsito que prohíben conducir sin la licencia habilitante. En este marco, se regulan a nivel provincial los establecimientos dedicados a la formación vial de conductores disponiendo requisitos mínimos a cumplir por los mismos. De esta manera, la Agencia Provincial otorgará la habilitación pertinente a fin de lograr el desarrollo igualitario de dichos establecimientos, acorde a recaudos legales, pautas de funcionamiento y de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

organización uniformes en toda la Provincia. Se disponen entre los requisitos mínimos a los que deben adecuarse estos establecimientos, exigencias principalmente relativas a la infraestructura y equipamiento con que deben contar. Estas exigencias, tienden a garantizar la seguridad del postulante a obtener la licencia –aprendiz- y también del resto de la comunidad.

- La Agencia Provincial será la autoridad competente en auditar a los establecimientos de formación vial de conductores, controlando el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- También se detallan los requerimientos que deben cumplir los instructores profesionales, los cuales serán matriculados por la Agencia Provincial luego del cumplimiento de los mismos.
- Las exigencias dispuestas para los vehículos con que deben contar estos establecimientos, son rigurosas en función del mayor y constante uso que los mismos tendrán.
- Asimismo, se establece la necesidad de contratar un seguro especial que cubra eventuales daños derivados de la enseñanza, exigiendo –además- que el alumno posea una edad no menor en más de doce meses al límite mínimo de la clase de licencia a la que aspira.
- Por último, se hace referencia a la ausencia de antecedentes penales por parte de instructores, titulares, socios o directivos de los establecimientos que atenten contra determinados bienes, haciendo especial referencia a los relacionados a la circulación de automotores y a la conducta en la vía pública, o por faltas graves al tránsito y a la seguridad vial, según se especifiquen en la reglamentación. Igualmente, se establece que no pueden estar de ninguna manera vinculados al centro de otorgamiento de licencias de conducir de la jurisdicción a la que pertenece.

Artículo 34. De los Sistemas Inteligentes de Control del Tránsito En virtud de ser competencia provincial reservada -no delegada en forma expresa a la Nación- se faculta a la Agencia Provincial de Seguridad Vial para autorizar la colocación y utilización en caminos, rutas y autopistas nacionales y provinciales -que atraviesan el territorio de Santa Fe- de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y demás



sistemas inteligentes de control del tránsito. Dichos sistemas podrán ser de instalación fija o móviles, y/o de operación manual o portátiles por parte de las autoridades de aplicación, debiendo cumplimentarse, en cada caso, las especificaciones sobre aprobaciones y verificaciones establecidas por el organismo nacional competente en materia de metrología legal.

Derogación de la Ley N° 12.217. A fin de armonizar criterios de la nueva ley nacional (Ley N° 26.363), se proyecta la derogación de la Ley Provincial N° 12.217, eliminándose la prohibición de utilizar en los controles cinemómetros o radares de tipo móviles o portátiles. La veda prevista en nuestra normativa (Santa Fe es la única provincia que tiene esta infundada prohibición) no encuentra justificación valedera a la luz de la nueva regulación nacional. Por otro lado, los controles a través de éste tipo de sistemas fijos suelen ser menos efectivos que los realizados mediante dispositivos móviles, ya que se torna dificultoso su desplazamiento hacia tramos de mayor concentración de accidentes.

La garantía a los ciudadanos con relación a la utilización de estos dispositivos electrónicos para el control de infracciones no radica en su imposibilidad de traslado, sino en que la medición o captación gráfica que de ellos se extraiga sea veraz y confiable, y esta seguridad se obtiene a través de la aprobación del equipamiento por parte de las autoridades técnicas y metrológicas competentes.

Artículo 36. Concesión del servicio: Se recepta lo acordado sobre el punto en el Convenio Federal de acciones en materia de Seguridad Vial (Ley Nacional N° 25.353)

Artículo 37. Afectación específica de fondos. En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, se dispone que el total de lo recaudado en concepto de multas se afecte y destine específicamente al desarrollo de programas y acciones vinculados directa o indirectamente a la educación y a la seguridad vial.

Artículo 38. De la Estructura Vial. Se establece la obligatoriedad de realizar auditorías técnicas de seguridad vial en todo proyecto de diseño y modificación de la estructura vial de la Provincia. Las auditorías de seguridad vial constituyen hoy una invaluable herramienta para diagnosticar la problemática que presentan las rutas en relación a su



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

seguridad, siendo su principal objetivo la evaluación y definición de riesgos potenciales de accidentes en rutas y el nivel de seguridad de la misma, durante las etapas de planeamiento, diseño, construcción y puesta en servicio, estableciendo un diagnóstico de seguridad y proponiendo actuaciones y medidas encaminadas a la eliminación o en su defecto reducción de los accidentes, minimizando en consecuencia los costes derivados de pérdidas humanas o daños materiales. Entendemos que esta es una oportunidad para reglar un marco institucional y legal para su implantación, señalándose como beneficios la reducción de costos de los proyectos viales durante la vida útil y la consecuente disminución de medidas correctivas después de la construcción, además de considerar la seguridad de todos los usuarios de la vía, mediante la desaparición de elementos evitables productores de colisión.

La facultad de intervención abarca tanto a la rutas provinciales como a las nacionales que atraviesan nuestro territorio provincial. Las deficiencias en la infraestructura vial, se exterioricen dentro o fuera del considerado “dominio público nacional”, repercuten de igual modo sobre la seguridad de los habitantes de la Provincia de Santa Fe, derecho que las Constituciones Nacional y Provincial imponen garantizar a las provincias. Es decir, la responsabilidad del Estado Provincial no puede eludirse, y la denominada “jurisdicción federal” debe ceder ante las competencias propias en materia de seguridad pública y vial que tiene la Provincia.

Artículos 39 y 40. Concesionarios y estaciones de peaje. Se regula la participación activa y obligatoria de las concesionarias viales en todas las acciones vinculadas a la seguridad vial que desarrolle la Agencia, involucrando tanto a concesionarios viales nacionales como a los provinciales.

Las condiciones en que se desenvuelve la sociedad han cambiado. Los principios de democracia y derechos de las personas, además del explosivo desarrollo de las comunicaciones, han fomentado los deseos de participación ciudadana en muchos ámbitos reservados antes sólo a las esferas del Estado. Ello se refleja también en la actitud de los usuarios de servicios públicos, quienes ya no aceptan recibir cualquier tipo de atención de parte de los entes encargados; por el contrario, los usuarios ejercen una



creciente presión sobre ellos, demandando mejores servicios a cambio de las tarifas pagadas.

Los organismos viales no escapan a esta tendencia. Ya no pueden mantener su tradicional aislamiento frente al público y a los usuarios, en asuntos como la toma de decisiones o la rendición de cuentas de los resultados alcanzados. A esto se agrega que actualmente no basta con proveer redes viales, sino que se necesita una gestión que asegure mejores niveles de servicio, aceptables para usuarios cada vez más exigentes. Es así que el estilo habitual de manejar las vías se ha tornado insatisfactorio y nuevas actitudes se están abriendo paso. Paulatinamente se esboza una apertura a los intereses y opiniones de los usuarios, quienes cada vez más son considerados interlocutores válidos y participantes en la gestión. Este significativo cambio, del cual hay numerosas manifestaciones en diversos países, incluidos los latinoamericanos, promete transformar profundamente la forma de manejar las vías públicas.

Los usuarios de vías públicas abarcan una amplia gama. Quienes circulan en vehículos por caminos y calles, como es el caso de los automovilistas y los transportistas de pasajeros y de carga, son usuarios directos. A su vez, quienes despachan o reciben cargas y asumen sus costos de transporte (productores agrícolas, mineros, industriales, comerciantes), son usuarios indirectos. Todos ellos se benefician de la existencia de la red vial, pues ésta les brinda la posibilidad de desplazarse conforme a lo requerido por sus actividades económicas, educativas, sociales, culturales o de recreación, contribuyendo con ello al dinamismo de cualquier país. Por su parte, los usuarios sufren las consecuencias de los defectos de las vías, en particular los relativos a su capacidad y estado, que se traducen en mayores costos operacionales, tiempos de viaje, pérdidas de mercaderías y accidentes.

Sin embargo, otros grupos de la sociedad, además de los usuarios, tienen intereses relacionados con las vías y el tránsito. Entre éstos se encuentran los residentes en las inmediaciones de las vías, que están sometidos a emisiones de ruido y gases; los consumidores, que ven encarecerse los productos como consecuencia de infraestructura vial inadecuada; los encargados de atender los accidentes de tránsito; los ecologistas, que procuran preservar el ambiente; las asociaciones de caminos, que



promueven un mejor sistema vial; los proveedores de vehículos, y muchos otros. A veces, los intereses legítimos de estos grupos se contraponen entre sí y con los de los usuarios, pero todos merecen ser considerados en el intento de satisfacer verdaderamente el interés público.

¿Quién no se siente identificado con una o más de las categorías enunciadas? En su conjunto, constituyen una enorme cantidad de personas y entidades, que no por ello configuran una masa amorfa o indiferente, y que tiene derecho a ser bien atendida.

La labor de los organismos viales tiene la dimensión de un servicio de provisión y mantenimiento de caminos y calles, que se brinda a la nación como un todo, sin perjuicio de lo cual los usuarios constituyen un objetivo primordial de su quehacer. No debe olvidarse que los usuarios financian la red vial con sus impuestos o con pagos específicos por su utilización, por lo que merecen una buena atención. Un organismo vial moderno debe asumir, por lo tanto, una actitud de servicio, tanto al país, como a los usuarios, pues son los receptores, beneficiados o perjudicados, de sus acciones y omisiones.

Debe tenerse presente que las deficiencias de diseño y cobertura de la red vial se traducen en problemas de accesibilidad, mayores costos de transporte, incremento de los accidentes y otros serios inconvenientes para el bienestar individual y colectivo. A ello debe agregarse que diversos cálculos llevan a la conclusión de que una red vial en mal estado se traduce en sobrecostos innecesarios de operación vehicular y en rehabilitaciones que hubieran podido evitarse, que ascienden anualmente a cifras situadas entre 1% y 3% del producto bruto interno. Considerando los tiempos de viaje y los accidentes adicionales, así como la pérdida o imposibilidad de colocar la producción en los mercados, esa cifra puede duplicarse. En otras palabras, una conservación vial deficiente puede representar pérdidas similares al crecimiento de la economía, entorpeciendo considerablemente el desarrollo. En consecuencia, los organismos viales deben propender a que se tengan vías suficientes, de calidad y en buen estado, extremando esfuerzos para lograrlo a un costo razonable, como una forma idónea de fomentar el bienestar general, considerando todo ello como un calificado servicio a la



sociedad. Esta compleja y variada situación resulta ajena a los intereses de la Provincia, y en especial, a las acciones vinculadas a la seguridad vial en las vías más empleadas para la comunicación y transporte de nuestro territorio.

Artículos 41 al 49. Justicia administrativa Provincial de Faltas. Se crea una instancia administrativa provincial previa a la actuación del Poder Judicial, para atender en todas las causas suscitadas con motivo del labrado de actas contravencionales por infracciones de tránsito ocurridas en rutas y caminos provinciales y nacionales, atento a la inmediatez y celeridad de juzgamiento que requieren estos procesos. Se toma el mismo esquema ya implementado por la Provincia de Buenos Aires, que también ha adherido a la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 50. Control Preventivo. Se establece que la negativa a realizarse las pruebas de alcoholemia constituye una conducta ilícita autónoma, de gravedad similar a una alcoholemia grave. De esta manera se zanja la controversia jurídica surgida en nuestra anterior ley nacional, que presumía de la negativa a someterse a la prueba de alcohol, el estado de alcoholemia positiva del infractor reticente.

Artículo 51. Medidas cautelares. Se engloban y clarifican en un solo artículo integrador la totalidad de las medidas cautelares que se pueden materializar en un control preventivo de tránsito, disponiéndose la posibilidad de remitir el vehículo al depósito oficial en caso de alcoholemia positiva del conductor o falta de uso del casco protector, entre otros casos previstos. Un supuesto cautelar innovador, que refuerza el sentido federal de adhesión dispuesta, supone la retención de la licencia de conducir cuando a ésta se le hubiera desconocido validez o posea restricciones de circulación de tránsito interprovincial dictada por autoridad nacional de aplicación, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 24.449.

Artículo 52. Retención preventiva de la Licencia de Conducir. La Provincia formula su reserva en cuanto a la regulación de la denominada "*boleta de citación del inculgado*".

Sobre este punto, dispone la posibilidad de aplicar la retención preventiva de la Licencia de conducir como medida cautelar, en los casos de faltas graves, y en tanto no corresponda o no pueda disponerse la aplicación de otras medidas cautelares.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Entendemos que la solución que contempla en este aspecto la norma nacional, esto es la retención de la licencia con la sustitución de una boleta de citación, no resulta conveniente en nuestro marco normativo general. En primer término no se advierte con certeza la finalidad de la cautela, por cuanto si bien se retiene el documento habilitante, se permite continuar la conducción. Si ello ocurre en supuestos en que la infracción es instantánea, esto es, que no prolonga sus efectos en el tiempo, la medida no tiene sentido alguno, a menos que se dirija a lograr el comparendo del conductor. Y aun así, el ordenamiento brinda otros medios para resolver la imputación, incluyendo la posibilidad del juzgamiento en rebeldía. Sobre el particular cabe tener presente que no resulta atendible el argumento de garantizar el comparendo como objetivo del estado, cuando en rigor se trata más bien de garantizar la defensa en juicio del ciudadano. Por otra parte tampoco la medida garantiza per se la comparencia del presunto infractor, actuando a lo sumo como un constreñimiento o apremio para comparecer.

La institución de la “boleta de citación del inculpado” tiene su fuente en la normativa chilena, donde el sistema se consolida a partir de un control por una exclusiva institución, como es Carabineros, con una organización unificada, tanto en materia de expedición de licencias de conductor, como de juzgamiento, alcanzando además a conductas, no solamente contravencionales, sino también a delitos y cuasidelitos.

Entendemos que sería más beneficioso, en este punto, propender a la consolidación de un sistema uniforme e interconectado, a través de Registros unificados tanto de Licencias de conducir como de Infracciones de tránsito, que eviten que la persona imputada escape al poder sancionatorio del Estado.

Artículo 54. Elementos de seguridad. La extensión a otras categorías de vehículos de la obligación de utilizar el casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante -en conductores como acompañantes- se debe a la gran exposición y vulnerabilidad que en ellos se tiene. En este sentido, las estadísticas de la Policía de la Provincia de Santa Fe del año 2008, muestran que la motocicleta es el principal medio de locomoción en el cual se trasladaban las víctimas de siniestros viales durante dicho año.



Artículo 55. Venta Conjunta del Casco. La extensión a otras categorías de vehículos de la obligación de utilizar el casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante -en conductores como acompañantes- se debe a la gran exposición y vulnerabilidad que en ellos se tiene. Con relación a las exigencias de chaleco o bandolera con material retro reflectante, las mismas tienen su razón de ser en la necesidad de que, por el porte del vehículo, el mismo sea visto por los demás conductores, en cualquier condición climática en que se conduzca, en especial en situaciones de baja visibilidad, y que otorgan a los tripulantes de estos vehículos la posibilidad de ser vistos y reconocidos como partes del tránsito, evitando en muchos casos accidentes y ser evitados por los vehículos que se aproximan, además de facilitar la identificación del vehículo. En este sentido, las estadísticas de la Policía de la Provincia de Santa Fe del año 2008, muestran que la motocicleta es el principal medio de locomoción en el cual se trasladaban las víctimas de siniestros viales durante dicho año.

Artículo 56. Responsabilidad conjunta. Se establece la extensión de la responsabilidad al concesionario o vendedor al público de rodados, por el incumplimiento de la normas de inscripción registral de los rodados, y entrega de placas de identificación.

Artículo 57. Láminas polarizadas. Se despejan dudas en torno a la prohibición de colocar y utilizar en los rodados láminas adhesivas de tipo polarizado, en virtud de lo normado el Anexo F del Decreto PEN 779/95, reglamentario de Ley Nacional N° 24.449.

Artículo 58 al 61. Transporte de cargas. Mediante esta regulación al transporte de cargas de tipo pesado, se pretende evitar el congestionamiento y bloqueo de las vías terrestres, fundamentalmente en los accesos portuarios, áreas urbanas, y en rutas y autovías principales de la Provincia, originado por el estacionamiento de camiones en la vía pública, ya sea en espera para descargas en terminales portuarias de la región o por cualquier otra circunstancia.

En efecto, esta realidad constituye un serio problema que en forma recurrente se plantea en distintas épocas y año tras año, siendo la infraestructura de caminos insuficiente cualitativa y cuantitativamente para garantizar la fluidez y



seguridad del tránsito, especialmente en períodos de los denominados como de “cosecha gruesa”.

El arribo de camiones transportando principalmente cereales y oleaginosas con destino a las terminales portuarias excede muchas veces en número las capacidades operativas de dichas terminales, determinando que se generen frecuentes congestionamientos y bloqueos de las vías, provocándose demoras y encarecimiento en el servicio, pero además, y principalmente, deterioran la calidad de vida en las zonas involucradas, al someter a irracionales esperas a los conductores de vehículos de gran porte, generando riesgos en el tránsito tanto para los camiones estacionados como para los demás vehículos que circulan por la zona.

Asimismo, la situación de restricción o interrupción del tránsito en dichas vías públicas, constituye una amenaza seria para la circulación y libre acceso de vehículos de emergencia, en especial de ambulancias y vehículos utilizados por bomberos.

Artículo 62. Pacto Federal. Se proyecta la aprobación del “*Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial*”, suscripto el día 15 de agosto de 2007, entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1232/07 y por Ley Nacional N° 26.353.

Artículo 63. Se propone una modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160, que contemple la revisión judicial de las sentencias dictadas por la Justicia administrativa Provincial de Faltas.

Artículo 64. Inhabilitación judicial preventiva. Adecuación normativa. Al haberse sancionado el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 12.734, que deroga el Artículo 328 bis del anterior código. El mismo se incorpora como Artículo 208 bis con similar redacción, al Título III, Capítulo I, del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 70. Código Provincial de Faltas. Se ordena un plazo de 90 (noventa) días a contar desde la sanción de la presente ley, para que el Ejecutivo Provincial remita para su



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

tratamiento y consideración, un proyecto de Ley de Código Único de Faltas de Tránsito Provincial, que guarde armonía con las disposiciones nacionales vigentes que se aprueben en la materia.

Por lo expuesto y en el convencimiento que el proyecto de ley que hoy ponemos en vuestra consideración, contribuirá a mejorar el tránsito en la Provincia con la consiguiente disminución de accidentes y pérdidas de vidas humanas solicitamos una pronta aprobación.

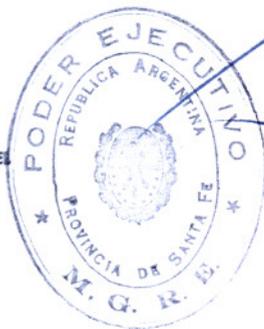
Para mayor abundamiento, se remite como anexo de éste mensaje copia del "Análisis de la Capacidad de Gestión de la Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe" elaborado por el Banco Mundial en el mes de mayo de 2009.

Se remite Expte. 00101-0190229-5, del Sistema de Información de Expedientes.

Dios guarde a V.H.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ANTONIO JUAN BONFATTI
MINISTRO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL
ESTADO



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I

DE LA ADHESIÓN Y LAS RESERVAS

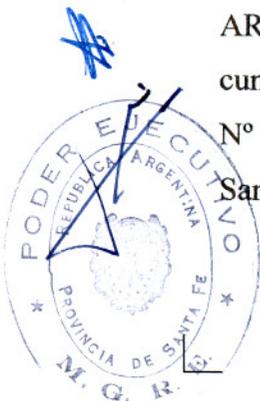
ARTÍCULO 1 - ADHESIÓN. La Provincia de Santa Fe adhiere, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 Títulos I a VII, con las modificaciones introducidas en el Capítulo II de la Ley Nacional N° 26.363.

ARTÍCULO 2 - COMPETENCIA. En lo referente a las funciones relativas a la prevención y control del tránsito y de la seguridad vial en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, establécese que las mismas no podrán alterar las competencias reservadas y no delegadas al Gobierno Federal, sin perjuicio de los convenios de colaboración celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier otro organismo de la Nación.

Se declaran autoridades de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, a la Subsecretaría de Transporte en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 53 al 58 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y a la Dirección Provincial de Vialidad en el marco de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 12.354.

ARTÍCULO 3 - CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. A los efectos de cumplimentarse lo establecido en el Título II, artículos 6 a 8 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, el Poder Ejecutivo dispondrá la participación e integración de la Provincia de Santa Fe en el Consejo Federal de Seguridad Vial.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

TÍTULO II

DE LA AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 4 - PERSONERÍA. Créase la Agencia Provincial de Seguridad Vial como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Corresponderá a ese Ministerio la dirección estratégica de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y la evaluación de los resultados en la materia, debiendo coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Seguridad, Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, Justicia y Derechos Humanos, Obras Públicas y Vivienda, Innovación y Cultura y otros, todo lo referente a la seguridad del sistema vial.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial, evaluará y aplicará las políticas públicas y medidas de seguridad vial provinciales y coordinará asimismo la ejecución de las políticas con las autoridades nacionales, y dentro de la esfera de sus competencias le corresponderán las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevea la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIÓN Y ALCANCES. A los efectos de la presente Ley se define como Seguridad Vial al conjunto de condiciones y normas jurídicas y técnicas, garantizadas por ordenamiento jurídico en su totalidad, para minimizar o neutralizar los riesgos de la circulación peatonal y vehicular en el espacio público. Comprende a todos los componentes del sistema del transporte y su manifestación dinámica, el tránsito, definidos como factor humano, factor medioambiental y de infraestructura vial, y factor vehicular.

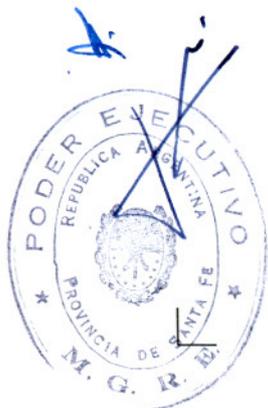
ARTÍCULO 6 - OBJETIVOS. La Agencia Provincial de Seguridad Vial realizará sus actividades de conformidad con los siguientes objetivos:



1. Promover la seguridad vial, como aspecto fundamental de la salud pública y del desarrollo, a través de la formación y capacitación de todos los usuarios del sistema de transporte y actores de seguridad vial, generando un cambio cultural, a través de herramientas del sistema de educación, la comunicación estratégica, el control de conductas de acatamiento de la ley y la planificación del sistema del tránsito.
2. Propiciar la colaboración y coordinación de acciones de los organismos públicos y privados competentes en materia de seguridad vial y su interacción con la sociedad en su conjunto.
3. Funcionar como centro de referencia de ámbito provincial en la generación y articulación de políticas de seguridad vial.
4. Actuar con idoneidad y transparencia basadas en la información científica y técnica oportuna y disponible.

ARTÍCULO 7 - FUNCIONES. Serán funciones de la Agencia Provincial de Seguridad Vial:

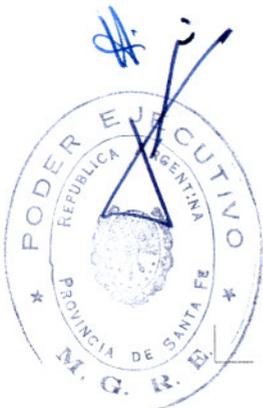
- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio provincial, y evaluar las actuaciones de los organismos con competencia directa o indirecta en la materia.
- b) Promover, coordinar y controlar las políticas de seguridad vial provincial, regionales y locales dentro del territorio de la Provincia, en armonía con las acciones de la Agencia Nacional de Seguridad vial creada por Ley N° 26.363, u organismos afines creados o a crearse, y organismos internacionales; coordinar y dar seguimiento, en el ámbito provincial, del Plan Nacional de Seguridad Vial.
- c) Propiciar la actualización normativa provincial en materia de tránsito y seguridad vial, adecuando el ordenamiento legal de Santa Fe a la nueva dinámica provincial, regional y nacional en materia de seguridad vial, proponiendo modificaciones tendientes a la armonización normativa vigente en las distintas jurisdicciones municipales y comunales.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- d) Entender como autoridad de aplicación en el diseño, gestión y control del sistema uniforme de habilitación de conductores particulares y profesionales en el ámbito provincial, estableciendo las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia de Conducir, acorde a la normativa provincial y en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes; habilitar, auditar y supervisar el funcionamiento de centros de otorgamiento situados en las localidades adheridas al sistema provincial de Licencias de Conducir.
- e) Implementar el sistema de puntos aplicable a la Licencia de Conducir Provincial, conforme los lineamientos que establezca la legislación nacional, y las pautas de procedimiento que se fijen en las respectivas leyes y reglamentaciones.
- f) Entender en el desarrollo y gestión del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y su vinculación con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Coordinar la emisión de los informes del Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito como requisito para gestionar la Licencia de Conducir.
- g) Entender en la creación, desarrollo y gestión del sistema integrado de denuncias de accidentes de tránsito en el ámbito Provincial.
- h) Entender en la creación, desarrollo, gestión y control de los centros de capacitación y formación de actores de seguridad vial y de las escuelas de conductores en el ámbito provincial de naturaleza pública; habilitar y supervisar el funcionamiento de escuelas de conductores privadas.
- i) Entender en todo lo atinente al sistema de revisión técnica vehicular obligatoria (RTO), en la gestión y control del proceso que lo involucra, y autorizar el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica en el ámbito de la Provincia, correspondientes a todas las categorías de rodados previstas en el artículo 28° del Decreto Nacional N° 779/95, y de conformidad a lo establecido en el artículo 54° de la presente Ley y del Decreto Provincial N° 0869/09.
- j) Coordinar con la Nación y los Municipios acciones interjurisdiccionales en materia de tránsito y seguridad vial.



- k) Coordinar con autoridades municipales y comunales, conjuntamente con las fuerzas de seguridad provinciales y/o nacionales operativos de control de tránsito y de seguridad vial en las rutas provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, promoviendo la uniformidad de los procedimientos y de los criterios de aplicación, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.
- l) Autorizar la colocación y utilización en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y sistemas inteligentes de control de tránsito.
- m) Coordinar el Sistema de control de tránsito en estaciones de peaje de rutas provinciales y nacionales concesionadas, conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.
- n) Coordinar operativos de seguridad vial con las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales que fueran afectadas a funciones de ordenamiento, prevención, control y fiscalización en materia de tránsito y seguridad vial.
- o) Promover la creación de un nuevo cuerpo de agentes de fiscalización provincial con competencia exclusiva en materia de ordenamiento, prevención y fiscalización del tránsito y la Seguridad Vial.
- p) Propiciar y desarrollar un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de entrega, registro y digitalización, así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario, en consonancia con las disposiciones nacionales vigentes.
- q) Desarrollar e implementar programas de formación y capacitación de los actores de la seguridad vial.
- r) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad provincial, nacional o internacional, con fines de prevención de siniestros de tránsito y promoción de la seguridad vial.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- s) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la nación, las Provincias y Municipios.
- t) Desarrollar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Provincial de Seguridad Vial.
- u) Desarrollar estrategias comunicacionales orientadas a la prevención de siniestros de tránsito en la Provincia.
- v) Programar y promover estudios y trabajos de investigación en materia de tránsito y seguridad vial.
- w) Realizar recomendaciones y requerimientos a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial, en materia de capacitación y formación de actores, seguridad de vehículos, infraestructura y señalización vial, y coordinar la implementación de un sistema de auditoría provincial de seguridad vial en el ámbito del territorio provincial.
- x) Asesorar a la Administración Pública, en la planificación y desarrollo de sus políticas de tránsito y seguridad vial.
- y) Censar y actualizar los recursos, públicos o privados, relacionados con el tránsito y la seguridad vial, favoreciendo las relaciones entre ellos.
- z) Redactar un informe anual para presentar ante el Ministro de Gobierno y Reforma del Estado que refleje las actuaciones oficiales y que analice la situación general de la seguridad vial de la Provincia, señalando los campos prioritarios de acción y los riesgos emergentes.

ARTÍCULO 8 - COORDINACIÓN. La Agencia Provincial de Seguridad Vial como autoridad de aplicación de la presente Ley y de las políticas provinciales vinculadas a la seguridad vial, coordinará con las autoridades nacionales, provinciales, municipales y comunales las medidas tendientes a su efectivo cumplimiento. A tal efecto, queda facultada a



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

suscribir convenios de complementación y coòrdinación con estas autoridades y con otras instituciones y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 9 - DOMICILIO. La Agencia Provincial de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la ciudad de Santa Fe y podrá constituir delegaciones en el interior de la Provincia que dependerán en forma directa de la misma.

ARTÍCULO 10 - TITULAR. La Agencia Provincial de Seguridad Vial estará a cargo de un funcionario con jerarquía y rango no inferior a Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo .

ARTÍCULO 11 - ATRIBUCIONES. El titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar, administrar y dirigir a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito.
- b) Elaborar el plan operativo anual.
- c) Convocar al Consejo Provincial de Seguridad Vial por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución.
- d) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
- e) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas, privadas e intermedias, para el logro de sus objetivos, en coordinación con los organismos con competencia en la materia.
- f) Poner a consideración del Gabinete Consultivo de la Agencia Provincial de Seguridad Vial el plan estratégico que ésta elabore.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- g) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
- h) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- i) Requerir a los distintos organismos de la Administración Pública Provincial la comisión o adscripción de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 12 - PRESUPUESTO. La Agencia Provincial de Seguridad Vial elaborará anualmente su presupuesto, el que será remitido al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado para su aprobación de conformidad a las pautas establecidas por la Ley Provincial N° 12.510.

Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la Agencia Provincial de Seguridad Vial como organismo descentralizado, la misma funcionará con los fondos que le fueran asignados a su anterior estructura.

ARTÍCULO 13 - RECURSOS. Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Provincial de Seguridad Vial dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales.
- b) Los montos recaudados en concepto de sanciones de multas y/o recargos por actas de infracciones de tránsito y seguridad vial labradas y juzgadas por autoridades de aplicación de la Provincia y los originados por el mismo concepto por la ejecución de convenios suscriptos con la Nación, Municipios o Comunas.
- c) Los montos y/o porcentajes percibidos sobre las tasas administrativas y/o tarifas y/o precios convenidos, correspondientes a la Provincia en materias de Licencias de Conducir particular y profesional, Sistema de Revisión Técnica Vehicular, Registros de Licencias de Conductor y Antecedentes de Tránsito, Sistema Integrado de Denuncias de Accidentes de Tránsito, y/u otros servicios administrativos o de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

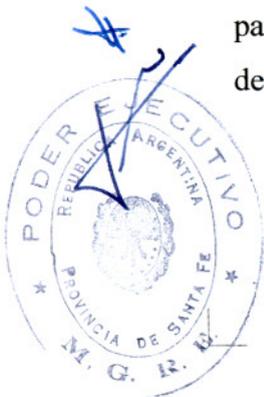
equipamiento vial derivados de los distintos sistemas de la Seguridad Vial, creados o a crearse.

- d) Los montos correspondientes al producido de la venta en subasta pública de vehículos y de material de rezago de vehículos secuestrados por la Provincia en ejercicio de funciones de fiscalización de infracciones de tránsito y transporte, conforme lo disponga la reglamentación pertinente.
- e) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.
- f) Los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones y/o convenios con entes públicos.
- g) Los ingresos obtenidos por las disposiciones del artículo 53° de la presente.
- h) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos y todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.
- i) Cualquier otro recurso recaudado mediante sistemas de fiscalización del tránsito, creados o a crearse.

ARTÍCULO 14 - FONDO DE SEGURIDAD VIAL. Créase en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial la cuenta "Fondo de Seguridad Vial" en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de Santa Fe, en la que se depositará el producido por cobro de tasas por servicios administrativos y por cualquier otro rubro derivado del cobro de multas por infracciones de tránsito, otorgamiento de licencias de conducir, revisión técnica vehicular y otros servicios administrativos, técnicos o de equipamiento vial derivados de la aplicación de los distintos sistemas de la Seguridad Vial, creados o a crearse.

Dichos ingresos se destinarán a partir de la vigencia de la presente Ley, para atender la infraestructura, equipamiento, gastos de funcionamiento, servicios y desarrollo de programas del Sistema de Seguridad Vial.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El mismo criterio podrá ser utilizado por los Municipios y Comunas, para la determinación de Tasas por Servicios en su ámbito de competencia de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal o Comunal.

ARTICULO 15 - INTEGRACIÓN. La Agencia Provincial de Seguridad Vial estará integrada por:

- a) Gabinete Ejecutivo.
- b) Gabinete Científico.
- c) Gabinete Consultivo.

ARTICULO 16 - DEL GABINETE CIENTÍFICO.

- a) Tendrá entre sus funciones, la de proporcionar a la Agencia Provincial de Seguridad Vial, dictámenes científicos en materia de seguridad vial, como así también la de coordinar los trabajos de los grupos de profesionales expertos e idóneos en la materia que realicen actividades de evaluación de riesgos.
- b) La composición tendrá en cuenta la diversidad de disciplinas que requiere el análisis y la gestión de los riesgos relacionados con la Seguridad Vial.
- c) El titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial nombrará a los miembros del Gabinete Científico por un período determinado y a través de los procedimientos que se establezcan en el reglamento interno de la Agencia, pudiendo constituirse grupos de expertos.
- d) El número y denominación de los grupos de expertos será determinado por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial
- e) La Agencia Provincial de Seguridad Vial impulsará la creación de una red de instituciones que colaboren permanentemente, a la que podrá encargar trabajos de investigación e informes científicos y técnicos.



Provincia de Santa Fe

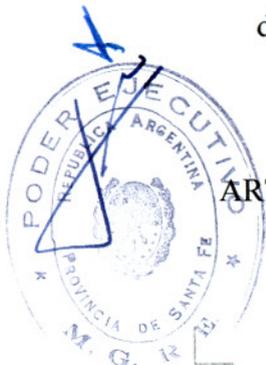
Poder Ejecutivo

- f) El Gabinete Científico será presidido por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
- g) La participación en dicho Gabinete será "ad honorem" y las opiniones y dictámenes vertidos serán no vinculantes.

ARTÍCULO 17 - DEL GABINETE CONSULTIVO. Tendrá como función proponer lineamientos de armonización provincial en materia de seguridad vial. Estará integrado por:

- a) Representantes ministeriales, con rango no inferior a Director Provincial, de los Ministerios de Seguridad, Salud, Educación, Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, Obras Públicas y Vivienda, Justicia y Derechos Humanos, Innovación y Cultura y otros Ministerios u organismos vinculados a la problemática de la Seguridad Vial. Será presidido por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. Su composición y funcionamiento se regulará en los procedimientos que se establezcan en el reglamento interno de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, siendo su misión principal la de asesorar al titular de la Agencia en el ejercicio de sus funciones, e intervenir en aquellos asuntos que se determinen en la reglamentación posterior.
- b) Representantes de instituciones oficiales, instituciones barriales o vecinales, organizaciones no gubernamentales, centros comunitarios, escuelas, organizaciones de empresas industriales, comerciales, profesionales, cuyo ámbito de actividad se vincule directa o indirectamente con la seguridad vial.
- c) Representantes de los Municipios y Comunas integrantes del Departamento Ejecutivo con el más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones, y representantes de las regiones provinciales que se conformen.
- d) La participación en dicho Gabinete será "ad honorem", y las opiniones y dictámenes vertidos serán no vinculantes.

ARTÍCULO 18 - DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- a) La Agencia Provincial de Seguridad Vial promoverá la creación de delegaciones de agencias de seguridad vial en el ámbito de los Municipios y Comunas de manera individual y por cada una de las regiones provinciales que se conformen, que compartan características similares con relación a la temática y que integren los conceptos de seguridad en materia de procedimientos de emisión de licencias, procedimientos uniformes de control y educación vial asistemática.
- b) Serán los organismos naturales de aplicación de las normas relativas al tránsito y seguridad vial dentro de sus ámbitos locales, y articularán con la Agencia Provincial de Seguridad Vial el diseño de políticas integradoras.
- c) Las políticas aplicadas desde el ámbito provincial se articularán con los Municipios y Comunas, respetando las realidades socioculturales y económicas de las distintas regiones de la Provincia.

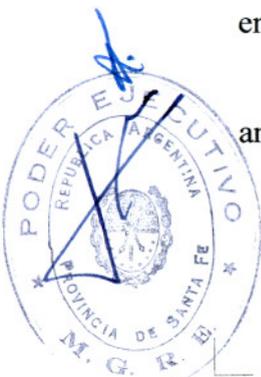
TÍTULO III

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 19 - CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial, dentro de la órbita de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, integrado por representantes de Municipios y Comunas, ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, empresas y demás instituciones vinculadas al tránsito y la Seguridad Vial.

La integración de Municipios y Comunas en el presente Consejo podrá surgir de la participación de éstos en Consejos o Gabinetes Regionales, debiéndose asegurar en ambos la participación de las localidades más pequeñas y menos pobladas de la Provincia.

Los funcionarios municipales y comunales designados como representantes ante el Consejo Provincial de Seguridad Vial, deberán ser integrantes del Departamento



Provincia de Santa Fe

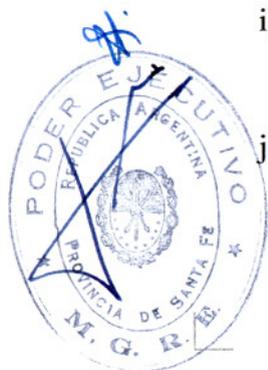
Poder Ejecutivo

Ejecutivo con el más alto rango y poder de decisión en la materia de sus respectivas jurisdicciones.

Los representantes de organizaciones no gubernamentales vinculadas directa o indirectamente con la problemática de la seguridad vial, deberán acreditar reconocida trayectoria e idoneidad institucional para integrar el Consejo.

Serán funciones del Consejo:

- a) Formular, proponer y promover la ejecución de políticas públicas y programas relativos a la seguridad vial, al desarrollo de una movilidad sustentable, evaluándolos en coordinación con otros organismos competentes.
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley.
- c) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas.
- d) Propender a la unicidad y actualización de las normas, procedimientos y criterios de aplicación, entre la Provincia, los Municipios y las Comunas.
- e) Armonizar las políticas y acciones entre los distintos Municipios y Comunas, facilitando el intercambio de información y promoviendo la creación de organismos locales y regionales interdisciplinarios de coordinación, dando participación a la sociedad civil.
- f) Impulsar la ejecución de sus decisiones.
- g) Promover la capacitación de los técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas por la legislación vigente.
- h) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Provincia y los Municipios y Comunas.
- i) Fomentar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
- j) Requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y comunales, los que estarán obligados a suministrarla.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El Consejo Provincial de Seguridad Vial será presidido por el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico. El Consejo sesionará en la sede de la Agencia, sin perjuicio de poder sesionar en el asiento de cualquiera de las delegaciones de ésta.

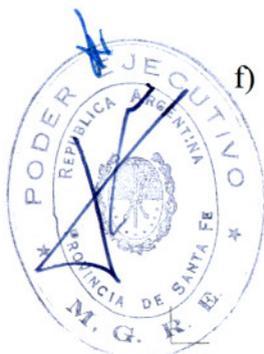
TÍTULO IV

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 20 - CREACIÓN. Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. En el mismo se asentarán:

- a) La totalidad de datos de conductores particulares y profesionales habilitados en la Provincia de Santa Fe, incluida la asignación de puntos.
- b) Las imputaciones y las sanciones firmes por infracción a las leyes de tránsito y seguridad vial dispuestas en sede administrativa local y provincial, de la Provincia de Santa Fe y de otras jurisdicciones.
- c) Las sentencias judiciales por contravenciones y delitos cometidos en ocasión del tránsito, impuestas por Tribunales de la Provincia de Santa Fe y de otras jurisdicciones.
- d) La totalidad de siniestros de tránsito denunciados, con y sin daños ocasionados a las personas.
- e) Los Centros de habilitación de conductores autorizados a funcionar por la Agencia Provincial de Seguridad Vial.
- f) Las Escuelas de conductores habilitadas.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- g) La totalidad de datos vinculados a los automotores inscriptos en la Provincia de Santa Fe, al parque automotor asegurado y a los vehículos habilitados técnicamente para circular.
- h) Los vehículos afectados al servicio de transporte de cargas y pasajeros en general, habilitados por la Nación, la Provincia y los Municipios.
- i) Las empresas de transporte público y privado de pasajeros habilitadas por la Nación, la Provincia y los Municipios.
- j) Toda información sobre características, tipo y volumen del flujo vehicular en rutas nacionales y provinciales que atraviesen el territorio de la Provincia.
- k) Los concesionarios viales.
- l) Toda otra información que determine la reglamentación a los fines de esta ley.

A tal efecto, los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, los registros públicos y privados, las entidades aseguradoras y demás organismos competentes, deberán en forma permanente y obligatoria poner a disposición la información que gestionen y administren por sí o por terceros vinculada a los incisos arriba mencionados, habilitando un acceso a través de una conexión en línea con sus bases de información, o en su caso remitiendo los datos respectivos en forma periódica y por la vía que garantice mayor celeridad, de conformidad a los términos y parámetros que establezca la reglamentación.

Imprenta Oficial - Santa Fe

TÍTULO V

DE LA LICENCIA DE CONDUCIR PROVINCIAL

CAPÍTULO I

SISTEMA ÚNICO PROVINCIAL

ARTICULO 21 - UNICIDAD PROVINCIAL Y UNIFORMIDAD NACIONAL. Para conducir cualquier categoría o tipo de vehículo, toda persona con domicilio en la Provincia



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

deberá obtener una Licencia de Conducir Provincial única, la que deberá respetar los estándares mínimos de exigencia y uniformidad establecidos en la Ley Nacional N° 24.449, sin perjuicio de otros requisitos que prevea esta Ley.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial diseñará un modelo único de documento para la Licencia de Conducir que contemple estándares técnicos y de seguridad, en armonía con los criterios previstos en la normativa nacional vigente.

ARTICULO 22 - CENTROS DE HABILITACIÓN DE CONDUCTORES. La Licencia de Conducir Provincial será otorgada por Municipios cabeceras autorizados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial a funcionar como Centros de Habilitación de Conductores mediante convenios de delegación de facultades. La cantidad, localización, alcance territorial, organización y funcionamiento de dichos Centros serán establecidos atendiendo a criterios objetivos de valoración, vinculados a características urbanas y territoriales, de población, de demanda de licencias, de infraestructura de servicios disponibles, y demás parámetros determinados por la reglamentación correspondiente.

El Centro de Habilitación de Conductores que hubiera emitido la licencia sin cumplir los requerimientos normativos exigibles podrá ser pasible de sanciones pecuniarias y/o de la suspensión temporaria de su funcionamiento, mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación. Ante reiterados incumplimientos o graves irregularidades detectadas podrá denunciarse el Convenio de delegación de facultades que hubiere autorizado el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 23 - REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO. Para obtener la Licencia de Conducir Provincial se deberá:

- a) Tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:
 - 1) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
 - 2) Dieciocho años para las restantes clases.



Las autoridades locales no podrán establecer bajo ningún fundamento excepciones a las edades mínimas para conducir cualquier tipo o categorías de vehículos.

- b) Saber leer, y para los conductores profesionales también escribir. Las personas analfabetas podrán gestionar su licencia de conducir previa realización de un curso especial, conforme lo determine la reglamentación.
- c) Manifestar a través de una declaración jurada los padecimientos de afecciones, conforme lo determine la reglamentación.
- d) Asistir obligatoriamente a un curso teórico-práctico de formación vial, cuyos ámbitos de dictado, modalidades, duración y contenidos serán determinados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, en armonía con los criterios establecidos por la autoridad nacional. La carga horaria mínima de capacitación será de TREINTA (30) horas para los aspirantes a licencias de conducir de clase profesional y de VEINTE (20) horas para los aspirantes a las restantes clases. En los casos de renovación de la licencia, la carga horaria de la capacitación será de CINCO (5) horas, comprendiendo actualizaciones normativas e innovaciones técnicas en materia de tránsito y seguridad vial.
- e) Aprobar los siguientes exámenes -
 - 1) Un examen psicofísico que acredite la aptitud física, visual, auditiva y psicológica del solicitante, conforme lo determine la reglamentación.
 - 2) Un examen teórico de conocimientos sobre ética ciudadana, formación en valores de convivencia y respeto del espacio público.
 - 3) Un examen teórico de conocimientos sobre conducción y sus riesgos, normativa general y específica en materia tránsito y seguridad vial y actuación ante la ocurrencia de siniestros.
 - 4) Un examen teórico-práctico de conocimientos vinculados al funcionamiento y utilización de los elementos de seguridad activa y pasiva de los vehículos,



funciones del equipamiento e instrumental en general, y de revisión y mantenimiento preventivo de los rodados.

- 5) Un examen práctico de idoneidad conductiva en cuyas etapas se contemple la circulación en situaciones reales de tránsito.

Los aspirantes reprobados en los exámenes teóricos y/o prácticos por segunda vez, realizarán un curso de recuperación para lo cual deberán abonar una tasa adicional, con exención de los casos sociales comprobados para los cuales corresponda el otorgamiento de subsidios o becas, conforme lo establezca la reglamentación.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial determinará y auditará los contenidos y modalidad de los distintos exámenes señalados en este inciso, en armonía con lo dispuesto por la autoridad nacional.

- f) Antes de otorgarse la Licencia de Conducir se deberá requerir la consulta al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito a los fines de evaluar la conducta vial del solicitante y de comprobar que no haya sido inhabilitado para conducir en otra jurisdicción. Las consultas requeridas se gestionarán de conformidad a los procedimientos que fije la reglamentación, garantizando la reciprocidad y celeridad en la obtención de informes.
- g) No se otorgará o renovará la licencia de conducir a los solicitantes que tengan actas pendientes de juzgamiento y/o sanciones firmes pendientes de cumplimiento, impuestas por infracciones a las normas de tránsito y de seguridad vial.
- h) La inscripción de deudores alimentarios morosos en el Registro creado por Ley Provincial N° 11.945, deberá ser comunicada por los Tribunales Provinciales u oficinas autorizadas a la Agencia Provincial de Seguridad Vial a fin de mantener actualizada la base de datos de Licencias de Conducir Provinciales, acorde al procedimiento que establezca la reglamentación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- i) La renovación de la Licencia de Conducir exigirá la aprobación de los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos previstos en esta ley, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 24 - LIMITACIONES. La Licencia de Conducir Provincial podrá prever la restricción de la circulación en función de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Los conductores que obtengan la licencia de conducir por primera vez no podrán circular en tramos abiertos de rutas, autopistas y semiautopistas nacionales o provinciales, ni en horarios nocturnos, durante los primeros 6 (seis) meses de la habilitación.

ARTÍCULO 25 - VALIDEZ. La Licencia de Conducir otorgada por un Centro de Habilitación de Conductores distinto al correspondiente al domicilio real del solicitante es nula de nulidad absoluta. La autoridad administrativa que detecte tal anomalía deberá retener la Licencia de Conducir y elevarla a la Agencia Provincial de Seguridad Vial para su conocimiento y posterior notificación al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Las Licencias de Conducir emitidas en contravención a las disposiciones del presente título carecerán de validez alguna.

ARTÍCULO 26 - SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR INEPTITUD. El responsable del Centro de Habilitación de Conductores y/o la Agencia Provincial de Seguridad Vial deberán revocar la Licencia de Conducir cuando las condiciones de su titular no cumplan con los requerimientos de aptitud exigibles.

El responsable del Centro de Habilitación de Conductores, la Agencia Provincial de Seguridad Vial o los jueces con competencia en materia de faltas de tránsito podrán ordenar a todo titular de licencia, mediante dictamen o por resolución fundada, que realice un curso de reeducación y readaptación, y/o cumpla nuevamente los exámenes establecidos en el artículo 23 inciso "e" de la presente Ley, en cualquier momento que ello se evidencie como procedente. Tal procedimiento se aplicará en caso de conductores que sean infractores reiterativos, o que registren antecedentes por faltas graves, o cuando por su comportamiento vial generen peligrosidad o riesgos a los demás usuarios de la vía pública.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Como medida de prevención y hasta tanto aprueben los exámenes del caso, la autoridad de aplicación retendrá la licencia, estando además facultada para restringir la validez de la misma o a proceder a su suspensión según los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE PUNTOS

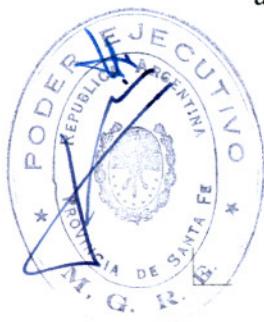
ARTÍCULO 27 - SISTEMA DE PUNTOS. La emisión de la Licencia de Conducir Provincial y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, conforme lo determine la reglamentación, y a través de un sistema que guarde armonía con las disposiciones nacionales vigentes.

La validez de la Licencia de Conducir Provincial estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos.

En este caso, la Licencia Conducir caducará de pleno derecho, no pudiendo su titular solicitar la renovación de su habilitación o requerir la emisión de una nueva licencia, cualquiera sea su clase o tipo, en ningún Centro de Habilitación de Conductores con asiento en la Provincia, por el plazo de validez restante de su licencia o de un (1) año transcurrido, lo que fuere mayor, computados a partir de la notificación de la caducidad, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades específicas correspondientes, o de las inhabilitaciones que se hubieran dispuesto en sede judicial.

ARTÍCULO 28 - OTORGAMIENTO DE VARIAS CLASES DE LICENCIA. PUNTOS ASIGNADOS. Para el caso en que la persona que accede a una Licencia de Conducir Provincial ya fuera titular de otra de distinta clase, se observarán las siguientes reglas con relación a la asignación de puntos:

- a) La nueva licencia otorgada no asignará puntos extras a su titular, computándose dos o más licencias, a los efectos del puntaje otorgado, como una sola licencia.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- b) El plazo de vigencia de la nueva licencia se verá reducido hasta coincidir con el vencimiento de la primera licencia otorgada. En lo sucesivo, se harán coincidir los vencimientos a fin de que el interesado renueve todas sus licencias en la misma fecha.
- c) La pérdida total de los puntos asignados hará caducar todas las licencias otorgadas.
- d) El recupero de puntos, ya sea por el mero transcurso del tiempo sin sanciones firmes por infracciones a las normas de tránsito o por la realización de los cursos de sensibilización y reeducación vial previstos, beneficia a todas las licencias otorgadas.
- e) El otorgamiento de puntos es personal y trata de evaluar la conducta vial del sujeto habilitado, sin perjuicio de la clase de vehículo que conduzca.

ARTÍCULO 29 - REDUCCIÓN DE PUNTOS. El número de puntos inicialmente asignado al titular de la Licencia de Conducir se verá automáticamente reducido por cada sanción firme en vía administrativa o judicial por infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial, tanto en jurisdicción comunal, municipal, provincial o nacional.

ARTÍCULO 30 - RECUPERO DE PUNTOS. Los conductores de 25 años de edad o mayores podrán solicitar la recuperación de la totalidad de puntos transcurrido un plazo no inferior a dos años, desde la notificación de la pérdida parcial de puntos por la comisión de infracciones, siempre que durante dicho plazo no hayan cometido falta alguna. Este beneficio podrá ser utilizado una sola vez por cada plazo de vigencia de la licencia de conducir.

Aquellos conductores afectados por la pérdida total, o parcial superior al 75% de los puntos asignados podrán recuperar la cantidad equivalente de puntos con relación al plazo restante de su licencia de conducir, asistiendo y aprobando un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyo ámbito, modalidad y contenidos serán establecidos por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, y en ningún caso podrá tener una carga horaria inferior a VEINTE (20) horas.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 31 - BONIFICACIÓN POR BUENA CONDUCTA VIAL. En los casos de los conductores que conserven la totalidad de los puntos asignados por no haber recibido sanciones firmes en sede administrativa o judicial por la comisión de infracciones recibirán, al momento de renovar su licencia de conducir, una reducción del 30% de la tasa de emisión de dicha Licencia.

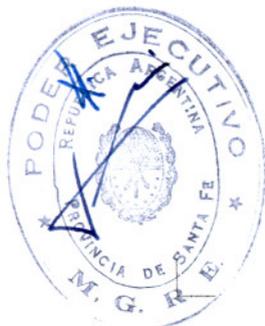
ARTÍCULO 32 - REGISTRO ÚNICO DE SANCIONES. A los fines de la aplicación del sistema de puntos, y dentro del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, se creará un registro único de sanciones, que tendrá por objeto recopilar y brindar la información relacionada con sanciones firmes en vía administrativa o judicial por infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial.

A tal efecto, cada Municipio o Comuna y los jueces con competencia en materia de faltas del Poder Judicial deberán informar al citado registro, y en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles, las sanciones firmes operadas.

El registro único de sanciones deberá relacionar esta información con la cantidad de puntos asignados al conductor sancionado y, al perderse la totalidad de éstos, dará inmediato aviso al titular Agencia Provincial de Seguridad Vial y al Centro de Habilitación de Conductores correspondiente al domicilio real del solicitante.

En este caso, el titular de la Agencia Provincial de Seguridad Vial emitirá una resolución de caducidad de la licencia de conductor, que comenzará a tener efecto a partir de los diez (10) días corridos desde su notificación fehaciente. La misma resolución será registrada en el sistema informático, posibilitando el acceso a tales datos a los Centros de habilitación de Conductores de la Provincia, y será comunicada al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

CAPÍTULO III DE LAS ESCUELAS DE CONDUCIR



ARTÍCULO 33 - REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. Los establecimientos dedicados a la formación vial de conductores deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Poseer habilitación otorgada por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, que acredite el cumplimiento de los recaudos legales, y las pautas de funcionamiento y organización uniformes que ésta establezca.
- b) Contar con las instalaciones independientes y equipamiento apropiados para el dictado de cursos teóricos y prácticos de formación vial de conductores, y circuitos o parques cerrados para prácticas de idoneidad conductiva; un laboratorio con equipamiento para pruebas sensométricas y psicométricas, y una playa de estacionamiento destinada a los vehículos utilizados para la instrucción, de conformidad a las pautas que establezca la reglamentación. La Agencia Provincial de Seguridad Vial determinará y auditará el ámbito, modalidades, duración y contenidos de los cursos y exámenes implementados. A tal efecto establecerá los planes y programas de estudio generales y específicos para cada clase de licencia de conducir, en armonía con los criterios establecidos por la autoridad nacional.
- c) Contar con instructores profesionales matriculados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, mayores de 21 años de edad, con estudios secundarios completos y licencia de conducir con una antigüedad no menor a 2 años, quienes deberán realizar y aprobar un curso especial de capacitación, cuyo costo estará a su cargo. El ámbito, modalidad, duración y contenido del curso será establecido por la Agencia Provincial, en consonancia con los criterios establecidos por la autoridad nacional. La matrícula tendrá una validez no superior a dos años y será revocable por decisión fundada.
- d) Contar con vehículos de las categorías técnicas para las que fue habilitado el establecimiento, con las adaptaciones de doble comando, seguridad y señalización especiales, de conformidad a la normativa vigente y a las pautas que se establezcan en la reglamentación. Los vehículos destinados a la enseñanza estarán sujetos a una



revisión técnica semestral y en ningún caso su antigüedad podrá ser superior a los 10 años.

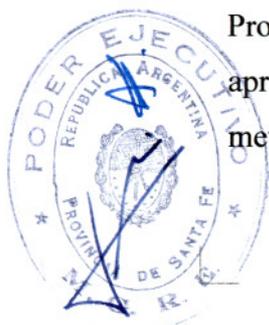
- e) Poseer cobertura de seguro especial por eventuales daños que se puedan ocasionar con motivo de la enseñanza.
- f) Exigir al alumno una edad no inferior en más de doce meses a la requerida como edad mínima en la clase de licencia que se aspira obtener.
- g) Los titulares, socios o directivos de estos establecimientos, así como los aspirantes a instructor profesional, deben carecer de antecedentes penales con condena firme por delitos cometidos durante la conducción de vehículos. También deberán carecer de antecedentes por faltas graves al tránsito y a la seguridad vial. Los directivos, empleados e instructores de las escuelas de conducir no podrán asimismo estar vinculados de manera alguna a ningún Centro de Habilitación de Conductores.

Lo dispuesto en el presente artículo se establece sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y de los órganos municipales de habilitación y control de los locales en donde funcionen estos establecimientos.

TÍTULO VI

DE LOS SISTEMAS INTELIGENTES DE CONTROL DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 34 - AUTORIZACIÓN PROVINCIAL. La colocación y utilización en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial, de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y de otros sistemas inteligentes de control del tránsito, sean de instalación fija o portátiles o móviles, y la operación de los mismos por parte de las autoridades de constatación, serán autorizados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial previo cumplimiento de las especificaciones sobre aprobaciones y verificaciones establecidas por el organismo competente en materia de metrología legal, y de conformidad a lo previsto en la reglamentación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 35 - REGISTRO DE PROVEEDORES. Los fabricantes, importadores o representantes proveedores de los instrumentos y sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones u otros sistemas inteligentes de control del tránsito, deberán inscribirse en el Registro de Proveedores de Sistemas Inteligentes de Tránsito que a tales efectos funcionará en el ámbito de la Agencia Provincial de Seguridad Vial. A tales fines, deberán constituir domicilio legal en la Provincia.

ARTÍCULO 36 - CONCESIÓN DEL SERVICIO. Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de control, contratando el servicio con terceros, se deberá presentar contrato de concesión con todos sus antecedentes y copia de la inscripción de la empresa ante el Registro de Proveedores correspondiente. En estos casos, la contraprestación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del producido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado.

ARTÍCULO 37 - AFECTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS. Los Municipios y Comunas que efectúen el control de tránsito previsto en la presente ley deberán destinar lo recaudado en concepto de multas a programas y acciones vinculados directa o indirectamente a la educación y a la seguridad vial, debiendo guardar coherencia estos últimos con los establecidos en el ámbito provincial. Este compromiso deberá constar expresamente en las ordenanzas respectivas dictadas al efecto y en los convenios que suscriban los Municipios o Comunas para ejercer el control en ámbitos de competencia provincial, pudiendo la Agencia Provincial de Seguridad Vial auditar la aplicación de los fondos.

Imprenta Oficial - Santa Fe



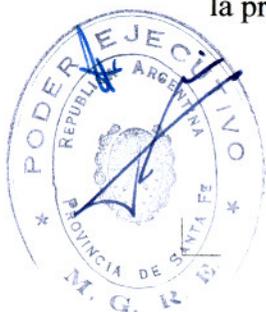
TÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 38 - AUDITORÍAS. En las intervenciones en la infraestructura vial del territorio provincial sea por obras nuevas o de reparación, tanto en caminos, rutas, autopistas y semiautopistas, provinciales o nacionales, deberán contemplarse en todas las etapas, la realización de auditorias técnicas de seguridad vial, no pudiendo alegarse razones de índole económicas para postergar o impedir su ejecución.

ARTÍCULO 39 - ESTACIONES DE PEAJE. La Agencia Provincial de Seguridad Vial controlará el tránsito en las estaciones de peajes de rutas provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial. A tales efectos, las empresas u otros organismos concesionarios con asiento y actividad en ésta, deberán:

- a) Facilitar la utilización de la infraestructuras de las estaciones de peaje, la información y otros medios necesarios, por parte de las autoridades competentes con el objeto de la realización de diversos tipos de control vehicular, entre ellos, habilitación para circular por rutas nacionales, control de alcoholemia, estado de los elementos de seguridad del vehículo y su aptitud para circular, revisión técnica vehicular, documentación, habilitación y descanso de las tripulaciones y choferes, y demás controles preventivos.
- b) Permitir el aprovechamiento de zonas de las estaciones de peaje o aledañas para el estacionamiento de vehículos cuya circulación sea suspendida por la autoridad competente.
- c) Participar de los programas y campañas de información y difusión sobre la prevención de siniestros viales.

ARTÍCULO 40 - CONCESIONARIAS DE PEAJES. OBLIGACION. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de peaje provinciales y nacionales deberán poner en conocimiento de la autoridad de aplicación, en forma inmediata y previo a que el vehículo retome la marcha, los casos en que éstos que no se hallen en las condiciones establecidas por la presente ley para circular, debiendo dejar constancia de la irregularidad detectada.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

La autoridad de aplicación procederá a la retención preventiva de los vehículos hasta tanto sus condiciones sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio.

TÍTULO VIII
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE FALTAS DE TRÁNSITO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 41 - CREACIÓN. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, en la órbita del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, la Justicia Administrativa de Faltas de Tránsito Provincial, que tendrá competencia en el juzgamiento de conductas presuntamente infractoras de las leyes de tránsito y seguridad vial ocurridas en rutas y caminos provinciales o nacionales que atraviesen el territorio de la Provincia.

El Poder Ejecutivo establecerá la cantidad de órganos, el procedimiento administrativo específico que regulará su actuación, su lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada.

Los jueces administrativos de faltas de tránsito provincial serán designados por el poder ejecutivo, a través de un concurso de oposición y antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

ARTÍCULO 42 - INTEGRACIÓN. Los juzgados administrativos de faltas de tránsito provincial estarán integrados por un (1) juez administrativo, y al menos un (1) secretario, un (1) prosecretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal, y administración contable, se regirán por la normativa ordinaria establecida para los restantes órganos de la Administración Pública Provincial, y por las normas especiales que se dicten al efecto.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 43 - REQUISITOS. Para ser juez administrativo de faltas de tránsito provincial, se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y cinco (5) años de práctica en la profesión de abogado. Para ser secretario se requiere poseer título de abogado y tres (3) años de práctica en la profesión de abogado. La función de juez administrativo será incompatible con la de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, excepto la actividad docente, siempre y cuando no ejerza con dedicación exclusiva o interfiera en el horario del funcionamiento del juzgado.

CAPÍTULO II DEL JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 44 - ÓRGANOS DE JUZGAMIENTO. Las conductas presuntamente infractoras a las leyes de tránsito y seguridad vial ocurridas en rutas y caminos provinciales y nacionales comprendidas en el territorio de la Provincia de Santa Fe, incluidos los tramos que atraviesen los ejidos urbanos, serán juzgadas por los jueces administrativos de faltas de tránsito provincial, de acuerdo a las bases y principios de actuación que determina esta Ley.

Los jueces administrativos de faltas de tránsito provincial no podrán ser recusados. Sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 45 - GESTIÓN DE INFRACCIONES. El procedimiento y gestión de las infracciones que se detecten en rutas y caminos provinciales y nacionales, incluidos los tramos que atraviesen los ejidos urbanos de la Provincia, estará integrado a un sistema de administración de infracciones de tránsito provincial que funcionará dentro del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

ARTÍCULO 46 - El Poder Ejecutivo podrá delegar transitoriamente la función de juzgamiento administrativo de las conductas presuntamente infractoras a las leyes de tránsito



y seguridad vial ocurridas en rutas y caminos provinciales y nacionales de la provincia, en juzgados de faltas municipales o comunales, hasta tanto aquélla cuente con la cantidad adecuada de juzgados administrativos provinciales.

ARTÍCULO 47 - INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del juez administrativo de faltas de tránsito provincial o del juez municipal de faltas que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, podrá optar por comparecer personalmente ante el juez, ejercer su defensa por escrito, o prorrogar la competencia ante al juez competente en razón de su domicilio. La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

En caso de que el imputado se encuentre domiciliado en otra provincia, sólo procederá la prórroga, cuando la jurisdicción a la que pertenezca el juez del domicilio se encuentre adherida a la Ley Nacional de Tránsito y exista un convenio de reciprocidad.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o, en caso de incomparecencia, podrá ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar. El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia, y anterior a la fecha de la infracción.

Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 48 - BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento a seguir para el juzgamiento y ejecución de las conductas presuntamente infractoras a las leyes de tránsito y seguridad vial deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa imputado, según las siguientes bases y principios de actuación:

- a) Cuando las autoridades de comprobación constataren una infracción a la presente ley, labrarán de inmediato la respectiva acta de comprobación.
- b) Constatada la presunta conducta infractora y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante, de ser posible, en el lugar de comisión de la infracción, o en su



caso, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario, si correspondiere según el tipo de conducta infringida. Esta notificación deberá ser despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción, bajo pena de nulidad.

- c) Se hará saber al presunto infractor sobre su derecho de defensa, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, y dictarse resolución sin más trámite. De estimarlo necesario el Juez de la causa podrá ordenar la conducción del imputado por la fuerza pública.
- d) El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el asiento del órgano de juzgamiento del lugar de comisión de la infracción, en el término que establezca la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48° del presente.
- e) Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la Licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.
- f) Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otros medios fehacientes. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de los Municipios y Comunas, y de la Provincia, según corresponda. En ningún caso se podrá utilizar cartas simples o similares, requiriéndose constancia de recepción.
- g) La documentación, vehículos u objetos incautados en actuación preventiva por los agentes de fiscalización serán puestos de inmediato a disposición de los Jueces Administrativos Provinciales, debiendo constar tal circunstancia en las actas de comprobación labradas.
- h) Los hechos serán valorados por el órgano de juzgamiento de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previa consulta al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito.

i) La sentencia resolutoria deberá ser notificada al infractor por medio fehaciente y, en caso de establecerse una pena pecuniaria constituirá junto con el certificado de deuda,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por la vía de apremio. Esta resolución será apelable ante el Poder Ejecutivo de conformidad al procedimiento que se establezca en la reglamentación.

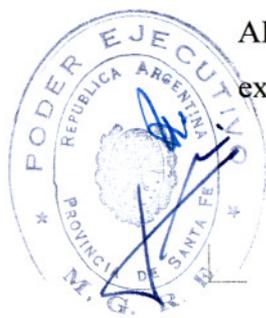
ARTÍCULO 49 - DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR INFRACCIONES JUZGADAS POR LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE FALTAS PROVINCIAL. Cuando las actas de comprobación por presuntas infracciones a las leyes de tránsito y seguridad vial ocurridas en rutas y caminos provinciales o nacionales que atraviesan el territorio de la Provincia fueran labradas por autoridad de aplicación provincial, el total del producido por el cobro de multas corresponderá a la Provincia.

Quando las actas de comprobación por presuntas infracciones a las leyes de tránsito y seguridad vial ocurridas en rutas provinciales o nacionales que atraviesen el ejido urbano, fueran labradas por autoridad de comprobación municipal o comunal, el producido por el cobro de multas se distribuirá de conformidad a lo establecido en el correspondiente convenio que faculte al municipio o comuna a ejercer el control en dichos territorios.

Los porcentajes correspondientes a la Provincia se destinarán al Fondo de Seguridad Vial creado en el artículo 14 de la presente Ley para equipamiento, infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios, tareas de coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales, sistemas de seguimiento y registración del cobro por infracciones y gastos de gestión bancaria por cobranzas, y formarán parte del presupuesto de la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

TITULO IX DEL CONTROL PREVENTIVO

ARTÍCULO 50 - ALCOHOLEMIA. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas o exámenes expresamente autorizados, destinados a determinar su aptitud para conducir, su



estado de intoxicación alcohólica, por estupefácticos u otras sustancias que disminuya las condiciones psicofísicas normales

La negativa a realizar las pruebas constituye falta autónoma, debiendo aplicarse las penalidades correspondientes a una alcoholemia grave. Las pruebas se practicarán mediante alcoholímetros u otros mecanismos de control autorizados que se ajusten a las disposiciones metrológicas vigentes, o por examen clínico de personal sanitario con título habilitante presente en el operativo. El imputado podrá, a su exclusivo costo y cargo, someterse a pruebas de alcoholemia o alcoholuria a los fines de contraste, cuyos resultados serán meritados por el juez competente, en tanto hubieren cumplido las exigencias establecidas en la reglamentación, y sin perjuicio de otros medios probatorios que pudieran corresponder.

Ante cualquier siniestro vial acaecido, la autoridad interviniente deberá tomar pruebas de alcoholemia con la mayor celeridad posible, asegurando su acreditación de conformidad a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 51 - MEDIDAS CAUTELARES. La autoridad de aplicación estará facultada a disponer las siguientes medidas cautelares, dando inmediato aviso a la autoridad de juzgamiento:

I - Retener a los conductores cuando:

- a) Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefácticos u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas y puede llevarse a cabo conjuntamente con la retención del vehículo;
- b) Fuguen habiendo participado en un siniestro vial o cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el



tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

II - Retener a los vehículos con los que se cometa la presunta falta, y en su caso remitirlos a depósitos autorizados, cuando:

- a) Vehículos inseguros - Aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad activas y pasivas exigibles. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado, en caso de transporte público de cargas o personas. En tales supuestos el Juez de la causa podrá tener por subsanada la falta al momento del juzgamiento del acta. La ausencia de casco de seguridad reglamentario en los conductores de ciclomotores y motocicletas será considerada causal expresa de remisión del rodado al depósito pertinente.
- b) Vehículos sin identificación - Aquellos rodados que circulan sin placas de identificación reglamentarias, según el tipo de vehículo que se trate.
- c) Falta de documentación - Cuando el conductor no portare o se negare a exhibir la documentación exigible para circular, personal y propia, o del vehículo que se trate.
- d) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.
- e) Cuando sus conductores circulen con un índice de intoxicación alcohólica comprobada superior a los límites establecidos en la Ley Nacional N° 24.788, o cuando lo hagan bajo la acción de drogas, medicamentos o productos que actúen alterando el funcionamiento del sistema nervioso central, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado I inciso a) del presente artículo.
- f) Cuando los conductores se negaren a realizar las pruebas y/o test requeridos por la autoridad de comprobación para determinar su aptitud para la conducción.



- g) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación del tránsito, su fluidez, seguridad o visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.
- h) Cuando la autoridad de aplicación y/o el juez de faltas competente entiendan fundadamente que, por los antecedentes acumulados del titular y/o conductor, y/o las condiciones del vehículo, se pueda poner en riesgo la seguridad en el tránsito.
- i) Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
- j) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable la empresa transportista transgresora respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
- k) Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.



- l) Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.
- m) Se trate de rodados propulsados por su conductor, o sean vehículos de tracción a sangre o maquinaria especial agrícola y no agrícola, conducidos por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
- n) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

Excepcionalmente, en los casos contemplados en los incisos d) y e) y conforme los requisitos que determine la reglamentación, será facultad de la autoridad de aplicación autorizar la cesión de la conducción del vehículo a un acompañante habilitado.

En los demás supuestos, el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y la estadía.

Para la liberación de un vehículo remitido a los depósitos municipales o provinciales, se requerirá previamente la presentación de la documentación exigible para circular, la verificación técnica *in situ* que acredite que el vehículo se encuentra en condiciones de seguridad reglamentarias, sin perjuicio de la vigencia del comprobante de la revisión técnica obligatoria (RTO), el pago de las tasas de acarreo y estadía, según corresponda. En su caso el Juez competente podrá exigir al imputado acreditar la asistencia a cursos y/o talleres especiales de sensibilización y reeducación vial, previo a disponer la liberación del rodado, conforme lo determine la reglamentación.



En los supuestos de liberación de vehículos remitidos por alcoholemia positiva de su conductor, la entrega a éste estará condicionada, en su caso, a que se someta a un nuevo control de alcoholemia, a los efectos de verificar su aptitud para conducir. De no verificarse esta condición se suspenderá la tramitación hasta tanto los controles de alcoholemia arrojen resultados compatibles con la conducción.

III - La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

- a) No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- b) Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
- c) estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

IV - Las Licencias de conducir, cuando:

- a) Estuvieren vencidas.
- b) Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- c) No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
- d) Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley.
- e) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados.
- f) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir, o hubiese caducado la vigencia de la Licencia de Conducir por la pérdida total de los puntos asignados.
- g) A la licencia de conducir se le haya desconocido validez o posea restricciones de circulación para el tránsito interprovincial, dictada por la autoridad nacional de aplicación, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 24.449.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

h) En los supuestos contemplados en el artículo 53 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52 - RETENCIÓN PREVENTIVA. En los supuestos de comprobación de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449, cuando no corresponda o no pueda procederse a la retención y remisión del vehículo a un depósito habilitado, la Autoridad de Comprobación y/o Aplicación emplazará al imputado a comparecer ante el juez competente y retendrá preventivamente su Licencia de Conducir, que será elevada de inmediato a dicho funcionario conjuntamente con el comprobante original del acta. Si el infractor no se presentara ante el juez o no cumpliera la sanción impuesta en rebeldía pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de labrado del acta de infracción, se destruirá la licencia retenida caducando la habilitación para conducir. En este caso la nueva habilitación solicitada sólo podrá concederse si previamente se hubiere dado cumplimiento a la sanción impuesta por el juez o funcionario competente, en tanto la misma se encuentre firme.

La Licencia de Conducir será restituida por el funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago voluntario de la multa.
- b) Cumplimiento efectivo de la resolución del juez o funcionario competente

En el supuesto de conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria, previsto en el artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Vehicular.

Para los supuestos de retención cautelar de Licencia de Conducir no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 48° del presente.

Imprenta Oficial - Santa Fe

TITULO X

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 53 - REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA. En lo que respecta a la Revisión Técnica Obligatoria, el Poder Ejecutivo delegará la misma por convenios a Municipios y Comunas de la Provincia. La distribución y cantidad de Centros de Revisión Técnica Obligatoria se realizará atendiendo criterios objetivos de valoración, vinculados a la concentración del parque vehicular, equidistancia entre localidades, infraestructura vial y de servicios, sustentabilidad económica, y demás parámetros que contemple la reglamentación.

Los Municipios y Comunas podrán prestar por sí el servicio o concesionar la prestación de los servicios siguiendo sus propias normas legales, o formalizar convenios con instituciones de educación técnica reconocidas oficialmente.

Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus responsables se establecerán por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia.

En los casos en que los Municipios y Comunas no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo .

TÍTULO XI OBLIGACIONES

ARTÍCULO 54 - USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD. Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante, los cuales tendrán impreso, en forma legible, el dominio del vehículo que conducen. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 55 - VENTA CONJUNTA DE CASCO. En virtud de la obligación impuesta en el Artículo 29 inc. i) del Decreto Nacional N° 779/95, el fabricante, importador, distribuidor, proveedor, concesionario y/o vendedor que comercialice y/o entregare rodados de las



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

categorias técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, sin incorporar conjuntamente con la unidad el casco o los cascos de seguridad reglamentarios según su capacidad, serán sancionados con penas de multa y clausura del comercio en caso de reincidencia. Un régimen de sanciones tipificará de manera autónoma las conductas de comisión u omisión de cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, y las sanciones aplicables dentro de las pautas establecidas.

Los Municipios y Comunas que adhieran a la presente normativa controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo en ejercicio del poder de policía local.

ARTÍCULO 56 - RESPONSABILIDAD CONJUNTA. El concesionario y/o vendedor al público de cualquier tipo de vehículo, que comercializare y entregare las unidades sin haber completado los trámites de inscripción inicial con entrega de las placas de identificación respectivas, será responsable conjuntamente con el conductor infractor, por las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento a las normas relativas a la inscripción inicial y de documentación identificatoria de rodados, establecidas en el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto Nacional N° 6582/58 ratificado por la ley 14.467, y en las normas técnico registrales fijadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA).

ARTÍCULO 57 - LÁMINAS POLARIZADAS. Prohíbese el uso y la colocación en los vidrios parabrisas, laterales y lunetas de los rodados, de láminas adhesivas de tipo polarizadas o de cualquier otro aditamento destinado a reducir la transmisión de luz hacia el interior del vehículo, cuyas características y tonalidades no fueran las aprobadas para su utilización por los organismos nacionales competentes, de conformidad a lo previsto por el Anexo F del Decreto Nacional N° 779/95.

ARTÍCULO 58 - DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN. Todo conductor de vehículo pesado de carga tipo camión con o sin acoplado que circule por las rutas nacionales o provinciales con destino a una terminal portuaria situada en la Provincia y con fines de

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

descarga, deberá acreditar de manera fehaciente y conforme los medios documentales que establezca la autoridad de aplicación, la autorización de ingreso y permanencia en las playas de puerto o en los establecimientos privados involucrados en las operaciones de descarga.

ARTÍCULO 59 - ASIGNACIÓN DE ESPACIO FÍSICO. DEBER DE INFORMACIÓN. Las terminales portuarias, operadores de playa, y empresas relacionadas, serán los responsables de asignar espacio físico en las playas de puerto o en los establecimientos privados involucrados en las operaciones de descarga. Deberán asimismo informar diariamente y por el medio más idóneo a la autoridad de aplicación, los permisos otorgados a los acopiadores y/o transportistas en función de la capacidad de recepción para acopio de cada terminal, todo de conformidad a lo previsto en respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 60 - FUNCIONES DE PREVENCIÓN. La autoridad de aplicación podrá disponer medidas de restricción, limitación y/o eventual interrupción de la circulación de los vehículos pesados de carga en las rutas y caminos nacionales o provinciales. Las medidas a tomar podrán consistir, entre otras, en:

- a) Restringir la circulación del tránsito pesado por determinadas rutas y/o camino.
- b) Ordenar el desvío del camión hacia una playa de espera o dársena segura determinada.
- c) Ordenar el retorno del camión hacia su lugar de origen y/o hacia otro que no implique situación de congestión o riesgo del tránsito, cuando el transportista no logre acreditar al momento de su fiscalización, y de manera fehaciente, la asignación de espacio físico en las terminales portuarias.
- d) Cortar o interrumpir total o parcialmente del tránsito. En estos casos se procurará desviar y encauzar la circulación por otros corredores seguros.

En ningún caso se admitirá el estacionamiento o espera del camión sobre rutas y/o caminos transitables.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 61 - SANCIONES. El incumplimiento de lo previsto en los Artículos 59 y 60 precedentes, o la negativa a cumplimentar las medidas dispuestas por la autoridad competente previstas en el Artículo 61, dará lugar a la retención y decomiso de los vehículos involucrados, y a la clausura preventiva de las playas y establecimientos responsables que operan en el rubro, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

TITULO XII

APROBACIONES – MODIFICACIONES - DEROGACIONES

ARTÍCULO 62 - Apruébase el “*Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial*”, suscripto el día 15 de agosto de 2007, entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1232/07 y por Ley Nacional N° 26.353.

Dicho convenio fue inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, el 03 de diciembre de 2007, bajo el N° 3227, Folio 215, Tomo VI, se agrega como anexo y forma parte de esta Ley.

ARTÍCULO 63 - Modifícase el Artículo 99 de la Ley N° 10.160 – Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 99.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, conocen en última instancia de las impugnaciones deducidas contra las resoluciones de órganos administrativos que deciden sobre faltas en materia municipal y sobre faltas de tránsito en materia provincial, y las contravenciones policiales.”

ARTÍCULO 64 - Incorpórase al Título III, Capítulo I, del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 12734, el siguiente artículo:

“Artículo 208 bis - En las causas por infracción a los artículos 84° y 94° del Código Penal, cuando las lesiones o muertes sean consecuencia del uso de automotores, el



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria podrá, a pedido de parte, inhabilitar provisoriamente para conducir al imputado reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución a los Registros Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores a un mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83 inc. d) de la ley nacional N° 24.449.”

ARTÍCULO 65 - Abróganse las Leyes Nros. 11.583 y 12.217 y deróganse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 del Decreto N° 1698/08 modificado por los Decretos Nros. 2627/08 y 2751/08.

ARTÍCULO 66 - Las disposiciones del Decreto Provincial N° 2311/99, del Decreto Provincial N° 082/05 y del Decreto Provincial N° 1698/08, modificado por los Decretos Provinciales N° 2627/08 y N° 2751/08 no derogadas en el artículo precedente, se mantendrán vigentes en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, y hasta tanto se dicte la reglamentación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 67 - Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir los ajustes que sean necesarios en el presupuesto de la Provincia y adoptar las medidas administrativas que fueren menester para poner en vigencia y funcionamiento la Agencia Provincial de Seguridad vial, como organismo descentralizado, y declárasela exenta de todo gravamen provincial a partir de la sanción de esta Ley.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 68 - Hasta tanto el Poder Ejecutivo pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia Administrativa de Faltas de Tránsito Provincial, la Provincia concertará convenios para facultar a los Municipios y Comunas a los fines de que los Juzgados de Faltas Municipales o Comunales entiendan en el juzgamiento de las infracciones labradas en rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio. La intervención de estos juzgados locales podrá extenderse a las infracciones ocurridas fuera de la jurisdicción a la cual pertenecen.

ARTÍCULO 69 - Hasta la constitución del Fondo de Seguridad Vial, los Municipios y Comunas depositarán los fondos correspondientes a la Provincia de Santa Fe en la cuenta que determine el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

ARTÍCULO 70 - El Poder Ejecutivo, dentro de los 90 (noventa) días a contar desde la sanción de la presente ley, remitirá a la Legislatura para su tratamiento y consideración, un proyecto de ley de Código Único de Faltas de Tránsito para ser aplicado en todo el territorio Provincial, que guarde armonía con las disposiciones nacionales vigentes.

ARTÍCULO 71 - Los Municipios y Comunas podrán adherir al presente régimen incorporando las prescripciones de esta Ley en sus respectivos ordenamientos locales vigentes, para aplicarse dentro del ámbito exclusivo de su competencia.

ARTÍCULO 72 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

ANTONIO JUAN BONFATTI
MINISTRO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL
ESTADO



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE